

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-15-000-2020-02072-00
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE NILO
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 093 DE 25 DE MAYO DE 2020
TEMA:	ADOPTAR NUEVAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y ESTABLECER NUEVOS LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS-COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, el alcalde del municipio de Nilo, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el decreto 093 de 25 de mayo de 2020 «*ADOPTAR NUEVAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y ESTABLECER NUEVOS LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS-COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

El control inmediato de legalidad referido en los citados artículos, es un examen de legalidad ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas «*en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*», cuya competencia es: a) del Consejo de Estado, si estos actos emanan de autoridades nacionales; y b) de los tribunales administrativos, si se trata de entidades territoriales.

Asimismo, de conformidad con el inciso 2º del artículo 136 de la ley 1437 de 2011, «*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*»

Ahora bien, de la revisión del decreto 093 de 25 de mayo de 2020, advierte el Despacho, que este tiene como fundamento la normativa que a continuación se describe:

- a. El decreto 780 de 06 de mayo de 2016¹, que autoriza al Ministerio de Salud y Protección Social como autoridad sanitaria, en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, para adoptar medidas urgentes y otras precauciones; y las leyes, 1523 de 24 de abril de 2012², que señala a los gobernadores y alcaldes como conductores del sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, y 1801 de 29 de julio de 2016³, que frente a situaciones extraordinarias, que amenacen o afecten la población, faculta a los gobernadores y alcaldes, a ordenar medidas restrictivas en cuanto a movilidad, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y decretar toque de queda, entre otras.

¹ «Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social»

² «Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones»

³ «Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.»

- b. Los decretos, 636 de 06 de mayo⁴ y 689 de 22 de mayo de 2020⁵, en cuanto se ordenó el aislamiento preventivo y se dictaron medidas de orden público.

Así, es con fundamento en las anteriores disposiciones, que el alcalde del municipio de Nilo, ordenó el aislamiento preventivo, limitó la libre circulación e impartió instrucciones al respecto, decretó el toque de queda, estableció el pico y género en el municipio y estableció horarios para la prestación de servicios autorizados e implementó otras medidas de carácter policivo.

Considera este despacho, que el decreto 093 de 25 de mayo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Nilo, Cundinamarca, no cumple las exigencias establecidas en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, para que esta Corporación efectúe sobre él el **control inmediato de legalidad**, toda vez, que si bien este decreto, además de las disposiciones territoriales señaladas, cita decretos expedidos por el Gobierno Nacional, estos últimos no son Decretos Legislativos, en tanto para la expedición de ellos no se invocó el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino que se sustentaron en las facultades que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, y como quiera que el decreto 093 de 25 de mayo de 2020, no fue expedido en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020², por el cual el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215³ de la Constitución Política, declaró *“el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto”*, ni de otro decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, considera este Despacho, que no se dan los presupuestos exigidos en la norma, para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011.

⁴ «Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público»

⁵ «Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público».

No obstante, esta clase de actos es pasible de control constitucional y legal, como claramente lo establece el Decreto 1333 de 25 de abril de 1986⁴ en su artículo 118:

*«ARTICULO 118. Son atribuciones del Gobernador:
[...]*

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez»

Y el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, consagra este mecanismo, de la siguiente manera:

*«ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:
[...]*

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. [...]»

Lo anterior fue resaltado por la Corte Constitucional en sentencia C-869 de 1999, al señalar:

«La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un especial control de constitucionalidad y legalidad, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, en un término no superior a veinte días, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.

*Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991.
[...]*»

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta, que no se cumplen las condiciones para realizar el control inmediato de legalidad sobre el decreto 093 de 25 de mayo de 2020, se dispondrá remitir la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para que realice sobre este, el trámite dispuesto en el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.

En mérito de lo se expuesto,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del decreto 093 de 25 de mayo de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de Nilo, Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al agente del Ministerio Público, que actúa ante este despacho.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado